

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE TU RECOBRO S.A.S. EN
REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ALIADOS LABORALES S.A.S.
CONTRA MEDIMAS E.P.S.**

REF: N°110014103752-2020-00177-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Aliados Laborales S.A.S. contra Salud Total EPS, trámite al que se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Aliados Laborales S.A.S., a través de su representante legal invocó la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por Medimas EPS; en consecuencia, solicitó *“que se resuelva cada uno de los puntos consignados en la solicitud radicada el 14 de enero del 2020”*, en virtud del cual requirió *“dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011, toda vez que aceptó el reconocimiento de las prestaciones económicas*

que se encuentran pendientes y proceda a realizar su pago inmediato a favor de Aliados Laborales S.A.S., respecto de las personas relacionadas. Así mismo, informar a través del correo gestionjuridica@turecobro.com.co, la fecha y el valor a pagar”. Además, solicitó que se ordene a la accionada “cumplir con los términos citados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado por el Decreto 780 de 2016, a favor de la empresa Aliados Laborales S.A.S.; que la Superintendencia Nacional de Salud adelante en contra de la EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales y que adelante las acciones necesarias para que por parte de la EPS cese la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso”.

2. Por auto del 27 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada y los vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

2.1. Para la Superintendencia Nacional de Salud existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que no es la llamada a pronunciarse frente a lo solicitado; que la responsabilidad en el recaudo de los aportes corresponde a la EPS, pues es ella la titular de la facultad de cobro de lo adeudado, de ahí que no pueda alegar su propia negligencia para el reconocimiento de las prestaciones económicas, sí previamente recibió los aportes, aun cuando hayan sido pagados de manera extemporánea; que es el aportante quien debe informar a la Superintendencia respecto del incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, con el fin de adelantar las actuaciones de control

pertinentes y por ello, no existe competencia legal para que conozca del asunto, ni del Juez Constitucional para asignarlo vía tutela.

2.2. Medimas EPS., sostuvo que la presente acción debe ser negada por improcedente, en la medida que mediante comunicado del 31 de marzo de 2020, emitió una respuesta expresa, clara, precisa, congruente y de fondo, en la cual se informó al accionante *“que no es procedente entregar información de empleados vinculados laboralmente a empresas que no pertenecen a su titularidad, ya que hace parte de la intimidad personal por tratarse de datos sensibles asociados al estado de salud que conlleva a una incapacidad y patologías asociadas por este evento. (...) Esto fundamentado en la Ley 1651 de 2012”*, comunicación que fue remitida a la dirección física *“Transversal 21 No. 87 – 22, Barrio el Polo.*

2.3. Pese a notificarse en debida forma, el Ministerio de Protección Social guardó silencio frente al amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Aliados Laborales S.A.S., acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por Medimas EPS, al no responder de fondo la solicitud realizada el 14 de enero de 2020, con la cual requirió *“dar cumplimiento al Decreto 4023 del 2011, toda vez que aceptó el reconocimiento de las prestaciones económicas que se encuentran pendientes y proceda a realizar su pago inmediato a favor de Aliados*

Laborales S.A.S., respecto de las personas relacionadas. Así mismo, informar a través del correo gestionjuridica@turecobro.com.co, la fecha y el valor a pagar; cumplir con los términos citados en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el compilado por el Decreto 780 de 2016, a favor de la empresa Aliados Laborales S.A.S.; que la Superintendencia Nacional de Salud adelante en contra de la EPS las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales y que adelante las acciones necesarias para que por parte de la EPS cese la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso”.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en

¹ Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

² *Ibid.*

estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

3. Ahora, en el *sub lite*, de la revisión a los documentos aportados, el Despacho advierte que si bien existe una respuesta frente a los pedimentos del accionante, en la medida que la accionada indicó que: *“no es procedente entregar información de empleados vinculados laboralmente a empresas que no pertenecen a su titularidad, ya que hace parte de la intimidad personal por tratarse de datos sensibles asociados al estado de salud que conlleva a una incapacidad y patologías asociadas por este evento. (...) Esto fundamentado en la Ley 1651 de 2012”*, en el expediente no se observa prueba alguna de haber notificado en debida forma dicha manifestación, en efecto, al margen de la respuesta brindada, en el plenario no se evidencia que la misma haya sido puesta en conocimiento del interesado en debida forma, pues no se aporta ningún medio probatorio para demostrar su notificación, aunado a ello, téngase en cuenta que en la petición promovida por el accionante de manera expresa indicó que recibiría notificaciones en la *“calle 41 N° 95 -51 de Bogotá y al correo electrónico gestionjuridica@turecobro.com.co”*, de ahí que la accionada haya incumplido con su deber legal, pues *“no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*³, de las anteriores premisas, se concluye que la accionada superó con holgura el término con el que contaba para pronunciarse en torno a la solicitud presentada, en la medida

³ Corte. Const. Sent. T-149 de 2013.

que ha dejado transcurrir más de dos meses sin que el accionante reciba pronunciamiento alguno frente a la materia de su interés.

4. Bajo estas condiciones, se concederá el amparo invocado y, en consecuencia, se ordenará a Medimas EPS., que notifique en debida forma la respuesta otorgada a la petición radicada el 14 de enero de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Aliados Laborales S.A.S. quien actúa a través de su representante legal Juan Carlos Machuca Vargas, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Medimas EPS., que por conducto de su presidente y/o representante legal, Alex Fernando Martínez Guarnizo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** a la sociedad Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Aliados Laborales

S.A.S., la respuesta emitida respecto a la solicitud radicada del 14 de enero de 2020.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

RT.